

APROBADO
13 DIC 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 01 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

(...) El artículo en las partes restantes no se modificaría.

Cordialmente.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

13-DIC 2023

JUSTIFICACIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional explican que existe una presunción de daño a los miembros de la familia de la víctima, sin la limitación de los grados de parentesco. Así, la modificación tiene como finalidad que se considere víctima el familiar que haya sufrido un daño. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012 indicó:

“Esta corporación consideró prudente acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que de manera reiterada y consistente se ha señalado que en los casos de infracción a los derechos humanos se presume daño de los miembros de la familia del afectado, sin estricta limitación por grados de parentesco. En el caso entonces planteado, esa reflexión resultaba pertinente y necesaria pues, se insiste, el inciso primero no cobijaba la situación de los miembros de la familia de la persona primeramente afectada, a partir de lo cual las restricciones consignadas en el inciso segundo tenían un efecto grave y directo, y sin duda desfavorable, sobre la situación de aquellas. Como puede constatarse, fueron estas las premisas que condujeron a la ya comentada decisión de exequibilidad condicionada”

Posteriormente, en sentencia C-911 de 2013 la Corte Constitucional consideró:

“6.2.4.2.15. Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa, de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”,

Finalmente, modificar la frase “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida” a “hubiese sufrido un daño como consecuencia de cualquier conducta violatoria de la ley penal cometida con ocasión al del conflicto armado” busca garantizar la coherencia con la Sentencia C-052 de 2012 en el siguiente sentido: “la Corte condicionará la exequibilidad de las expresiones demandadas, a que se entienda que son víctimas todas aquellas personas que

APROBADO
13 dic 2023

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 001 de 2023 Senado, “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, orientación sexual, discapacidad, orfandad, **creencias**, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, **líderes religiosos**, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento forzado y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

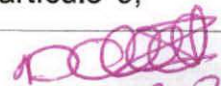
Parágrafo 1. El enfoque interseccional, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y género.

Parágrafo 2. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

Justificación:

El reconocimiento explícito de la victimización de líderes religiosos y la necesidad de que el Estado ofrezca especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones contempladas en el artículo 3,




13 dic 2023

está motivada por la necesidad de armonización con el reconocimiento que tiene esta materia en el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016).

La religión y las convicciones personales, constituyen un elemento fundamental en la concepción de la vida de las personas que la profesan, así lo señala la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1981, por medio de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en donde se establece que es deber de los Estados respetar y garantizar su pleno desarrollo y ejercicio por medio de la adopción de medidas eficaces que permitan prevenir y eliminar actos de discriminación que constituyen una ofensa a la dignidad humana, por lo cual, es necesario incluir en el artículo mencionado el reconocimiento de poblaciones con características especiales, tales como las creencias, y a los líderes religiosos como grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones contempladas en el artículo 3, y que por tanto requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

APROBADO
13. dic 2023

Cordialmente



HS LORENA RÍOS CUELLAR
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

~~LORENA RÍOS CUELLAR~~
13. dic 2023

APROBADO
13 de 2023

MAURICIO
GIRALDO
SENADOR



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 7 del Proyecto de Ley No. 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno." así:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, **sexo**, discapacidad, orfandad, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento forzado y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Parágrafo 1. El enfoque **diferencial**, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y **sexo**.

H. S. MAURICIO GIRALDO
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO

CRA 7 # 8-68 OF. 637 B

oscar.giraldo@senado.gov.co

3

13 de 2023

APROBADO
13 de 2013



MAURICIO
GIRALDO
SENADOR

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Parágrafo2: Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

Cordialmente,

Oscar Mauricio Giraldo Hernández
Senador de la República
Partido Conservador

~~13 de 2013~~
13 de 2013



APROBADO
13 DIC 2023

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 9 del Proyecto de Ley No. 01 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. *Modifíquese el numeral 5, y adiciónense ~~un~~ los numerales 13 y 14 y un párrafo al artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:*

5. *Derecho a participar efectivamente en la formulación, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de prevención, atención y reparación integral, con la garantía de que sus propuestas y recomendaciones serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones.*

13. *Derechos de los niños, niñas y jóvenes a la prevalencia de sus derechos, a ser protegidos contra toda forma de violencia física, moral o psicológica. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos.*

14. *Derechos de los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos víctimas del conflicto armado a ser protegidos contra toda forma de violencia y a defender los derechos humanos. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.*

(...)

Cordialmente.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


13 DIC 2023

Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8-62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 707B
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de los derechos de líderes, lideresas sociales y defensores de derechos humanos es necesaria para enfrentar la violencia sistemática, masiva y generalizada contra estas personas. Como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2023, existe una incapacidad institucional para atender esta situación estructural. Adicionalmente, es necesario mencionar que los períodos de mayor violencia contra PDD coinciden con la apertura democrática y, particularmente, la implementación de los Acuerdos de Paz. Aunque estos períodos abren la puerta a nuevos liderazgos a nivel local y regional, desatan la reacción violenta. Por ejemplo, entre el 2011 y 2020, período que coincide con la ley de “víctimas y restitución de tierras” (1448 de 2011) y el acuerdo de paz (2016), las PDD más amenazadas reclamaban la restitución de la tierra y la implementación del acuerdo de paz (Visita del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/43/51/Add.1).

Asimismo, la inclusión de la política está en consonancia con las recomendaciones de Naciones Unidas que indican b) Adopte e implemente la Política Pública Integral de Respeto y Garantías para la Labor de la Defensa de los Derechos Humanos con la participación y el acuerdo de la sociedad civil concernida, asegurando el tiempo necesario para su adopción y los recursos suficientes para su implementación. Dicha política deberá incluir un enfoque territorial, de género, étnico y de edad, y priorizar la prevención y activar los programas y medidas de género, incluyendo el Programa Integral de Garantías para las Mujeres Lideresas y Defensoras de Derechos Humanos y su plan de acción (Visita a Colombia del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/43/51/Add.1).

APROBADO
13 DIC 2023

MAURICIO
GIRALDO
SENADOR



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 6; parágrafo 2 # 3 y 5 y parágrafo 4, del Artículo 10 del Proyecto de Ley No. 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno." así:

ARTÍCULO 10. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

(..)

6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por **sexo**, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

(...)

Parágrafo 2

3. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios **establecidos en la presente ley.**

5. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y defensoras de DDHH aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público, del ICBF o de la entidad competente para dicho fin".

5

H. S. MAURICIO GIRALDO
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO
CRA 7 # 8-68 OF. 637 B

mauricio.giraldo@senado.gov.co

MAURICIO GIRALDO
13 DIC 2023

APROBADO
13 de 2023



MAURICIO
GIRALDO
SENADOR

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PARÁGRAFO 4: Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, **cuando se haga parte del** Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.

Cordialmente,



Oscar Mauricio Giraldo Hernández
Senador de la República
Partido Conservador


13.01.2023

Proposición

APROBADO
13.04.2023

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 17 del Proyecto de Ley número 001 de 2023 Senado: "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:
(...)

Parágrafo Nuevo: Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la UARIV coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.

De los Honorables Congressistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA




MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUÍVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

(6)


13.04.2023

Proposición

APROBADO
13 DIC 2023

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley número 001 de 2023 Senado: "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

²⁰
ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:
(...)

ARTÍCULO 68B. TRANSITORIO. REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. El Gobierno Nacional, contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dentro de dichas disposiciones, reglamentará lo referente a la compensación en dinero por el derecho a la restitución de tierras de connacionales que voluntariamente lo soliciten, como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional.

De los Honorables Congressistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA,
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVÉ
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA





APROBADO
13 DIC 2023

APROBADO
13 Dic 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley No. 01 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente media mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

(...) El artículo en las partes restantes no se modificaría.

Cordialmente.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

8

~~ESPITIA~~
13 DIC 2023



JUSTIFICACIÓN

La inclusión en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente de los terceros ocupantes o propietarios de estos predios tiene como propósito: a) garantizar información oficial que sirva de insumo para los procesos judiciales de restitución de tierras y b) recopilar información sobre presuntos responsables o beneficiarios de la violencia y de terceros de buena fe que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir para la realización del derecho a la memoria histórica.

Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8-62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 707B
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición

APROBADO
13 Dic 2023

Modifíquese el numeral tercero del artículo 26 del Proyecto de Ley número 001 de 2023 Senado: "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

(...)

3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y de voluntariedad de la víctima acceso al servicio.

(...) respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.

De los Honorables Congresistas,

Alcal


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA


13. Dic 2023

9

APROBADO
13 Dic 2023

MAURICIO
GIRALDO
SENADOR



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso segundo del Artículo 26 del Proyecto de Ley No. 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno." así:

(...)

ultimo inciso.

El acompañamiento psicosocial deberá **garantizar que** el proceso de reparación **se prolongue** en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta los aspectos **sociales, económicos o étnicos**. Igualmente, deberá integrar a los familiares y promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Ats:

Cordialmente,

Oscar Mauricio Giraldo Hernández
Senador de la República
Partido Conservador

D
13 Dic 2023

10

APROBADO
13 Dic 2023

PROPOSICIÓN

Adiciónese el numeral 12 al artículo 26 del Proyecto de Ley No. 01 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

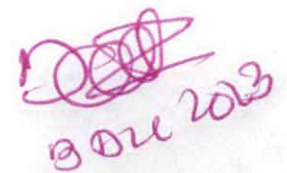
ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:

1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes.
2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres.
3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz.
4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano.

Aut





13 Dic 2023

Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 707B
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV.

6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas.

7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso.

8. El Ministerio de Educación deberá promover con las Universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud.

9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, no solo al Ministerio de Educación, sino también, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.

10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones.

11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.

12. La Política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.

APROBADO
13.10.11.2023

El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y a comunidad, teniendo en cuenta "los enfoques diferenciales e interseccional". Igualmente, deberá integrar a los familiares y "promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)" debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos".

Cordialmente.

~~APROBADO~~
13.10.11.2023



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Existe la posibilidad de que la violencia genere daños psicosociales más allá de la víctima directa. En este sentido, es importante mencionar el informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, pertinente para entender las consecuencias psicosociales del conflicto para Colombia.

“Las secuelas psicosociales de la violencia son efectos psicológicos y sociales que se dan a conocer en el proceso de desarrollo de individuos, familias y comunidades como producto del impacto de hechos que no han podido ser procesados. Para miles de personas, la violencia a la que estuvieron expuestas ha sido una experiencia traumática, vivida como una ruptura de su proceso vital. El impacto y la intensidad de los hechos de violencia ha tenido un carácter desestabilizador y desestructurante; ha desafiado y, en muchos casos, rebasado la capacidad psicológica de defensa, dando lugar a sufrimientos graves, tanto físicos como emocionales, tales como sentimientos de inseguridad, desamparo e impotencia y, en algunos casos, un trastorno duradero de la organización psíquica. Un factor decisivo del carácter traumático de dichas experiencias fue la imposición del silencio: se prohibió con amenazas hablar sobre lo ocurrido, el miedo suscitó también silencio y, de ese modo, la vivencia traumática en muchos casos quedó encapsulada, incapaz de ser elaborada personal y colectivamente. Algunos efectos de la violencia aparecieron ya en el momento del impacto, otros se mantuvieron latentes para expresarse tiempo después. Las secuelas tienen generalmente una impresión duradera y están presentes en las representaciones mentales que las personas tienen hoy de sí mismas, de la sociedad, de la democracia y de las posibilidades de convivir con otros”

En este sentido, esta Comisión concluyó:

1. “Durante el tiempo de la violencia, el miedo fue el sentimiento más generalizado. De ser una experiencia personal y subjetiva se convirtió en una realidad compartida por todos, trascendió la esfera de lo privado haciéndose experiencia colectiva y clima social”.

Proposición

APROBADO
13 DIC 2023

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley número 001 de 2023 Senado: "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 140 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, ~~sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales~~ y quedarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar, incluida la expedición del documento oficial o del certificado que acredite que ya definió su situación militar.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional diseñará e implementará un procedimiento diferenciado interoperable entre la autoridad de reclutamiento y la UARIV, y expedito para adelantar el trámite de exención del servicio militar de oficio y facilitar la entrega y descarga del documento.

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA




MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA


13 DIC 2023

12

Proposición

31

Art. 31

APROBADO
13 de 2013

Al I PL 01 2023 por el cual se modifica la Ley 1448 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado.

Modifíquese los numerales 4,5,6, y 7 y adiciónese los numerales 8,9, 10 y 11 los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados.

5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes, discriminatorias, falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes.

6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.

Incorpórese los numerales 8, 9 10 y 11 como nuevas acciones en materia de memoria los cuales quedarán así:

8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.

9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.

10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.

11. ~~Analizar, complementar y difundir el legado y los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.~~

Justificación

13 de 2013

Análisis

El propósito de las modificaciones propuestas por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) están orientadas a fortalecer el componente de esclarecimiento de la verdad como medida de satisfacción, reparación simbólica y contribución a las garantías de no repetición para las víctimas del conflicto armado interno. En esa medida, se cualifica el esclarecimiento de la verdad como una medida integral de dignificación y satisfacción de las víctimas, y se las incluye como parte de los procesos de reparación, justicia y garantías de no repetición, atendiendo a los estándares y principios desarrollados en las últimas dos décadas por las prácticas internacionales y nacionales. Así queda expresado tanto en el artículo 139 de la ley (medidas de satisfacción), en el artículo 141 (reparación simbólica), así como en el artículo 149 (garantías de no repetición).

En ese sentido, se actualizan las acciones de memoria histórica (artículo 145) atendiendo a las prácticas que han emergido en el marco de la actuación del CNMH en su interés de garantizar las medidas de satisfacción a las víctimas. Estas medidas están dirigidas a fortalecer los procesos de identificación de información para la reconstrucción de la memoria de las víctimas y sobrevivientes, apoyar, fortalecer y hacer visibles los lugares y sitios de la memoria agenciadas por ellos y ellas, fomentar la investigación y la apropiación social de la memoria histórica, así como difundir y avanzar con el análisis y ampliación del legado de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (CEV) del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad (MNJCV), entre otras instancias, las cuales constituyen en conjunto medidas que contribuyen al esclarecimiento de los hechos con ocasión del conflicto armado interno, especialmente aquéllos asociados con abusos y graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).




María José Pizarro

Senadora

Pacto Histórico

APROBADO
13-b-14-2023


13-04-2023